

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00196-00
<i>Accionante:</i>	LEDA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ AMAYA
<i>Accionada:</i>	ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR y la SECRETARIA DE PLANEACION
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	Derecho de petición

Becerril, Cesar, martes quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por LEDA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ AMAYA, contra SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACION MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los elementos anexados al libelo fue recibida en la entidad demandada el 19/08/2022 y hasta la fecha de interponer la acción constitucional no había sido resuelta.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que:

*"- El pasado 19 de agosto de 2022, presente petición ante el Municipio de Becerril – Secretaria de Planeación Municipal, solicitando el desglobo y adjudicación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 190-157190
- Desde el día en que radiqué mi derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Becerril hasta el momento de radicación de la presente acción constitucional, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones."*

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

"1. Se declare que Alcaldía Municipal De Becerril (Cesar) -Secretaria de Planeación Municipal, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición."

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00196-00
Accionante	LEDA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ AMAYA
Accionado	Alcaldía Del Municipio De Becerril Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

2. *Se tutele mi derecho fundamental de petición.*

3. *Como consecuencia, se ordene a Alcaldía Municipal de Becerril (Cesar) -Secretaria de Planeación Municipal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas."*

4. PRUEBAS

- Copia del derecho de petición con fecha de recibido 19-08-2022
- Copia de la C.C. 49.730.087

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha martes primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) AVOCAR conocimiento, el dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, hace uso al derecho a la réplica por medio de apoderado judicial, quien solicita sean negadas las pretensiones por darse la figura del hecho superado, dado que la Secretaría de Planeación Municipal ofreció respuesta a la petición presentada el día 3 de noviembre de 2022.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00196-00
Accionante	LEDA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ AMAYA
Accionado	Alcaldía Del Municipio De Becerril Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, Aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente que la LEDA DEL ROSARIO GUTIERREZ AMAYA el 19 de agosto de 2022 radico una petición en la Alcaldía de este municipio – Secretaría de Planeación, solicitando “*el desenglobe y adjudicación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 190-157190*”; lo cual no se había respondido hasta la fecha de interponer la acción preferente.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la petición efectivamente fue radicada, dado que no solo se aportaron los documentos que lo acreditan, sino que quien hizo uso del derecho a la réplica lo acepta en su respuesta, por tanto, lo que se analizará es el termino dentro del cual se ofreció respuesta.

El Juzgado entra a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, para ello y en aras de zanjar la discusión verifica los anexos allegados con la respuesta ofrecida por la Alcaldía, en lo cual se constata que la respuesta

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00196-00
Accionante	LEDA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ AMAYA
Accionado	Alcaldía Del Municipio De Becerril Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

fue enviada no solo al Despacho sino que la petente ercibió la contestción personalmente, de lo anterior seconcluye que las pretensiones fueron absueltas, así las cosas, se puede concluir que la puesta en peligro o vulneración el derecho fundamental de petición ya no existe.

Hay una situación particular sobre la cual esta funcionaria quiere hacer énfasis, y es que la pretensión del derecho de petición gira en torno a el desenglobe de un predio, lo cual fue negado y se expusieron las justificaciones para ello, por tanto, se precisa que el motivo por el cual se acude a esta instancia judicial radica en la contestación del derecho de petición, así las cosas, se colige sin dubitación que puede decir que ha existido un pronunciamiento de fondo ya que ello no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado¹, ya que no se pude confundir el derecho de petición con el derecho de lo pedido.

Por todo lo puesto de presente en los párrafos precedentes se puede colegir sin incertidumbre que se está frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado como “*hecho superado*”, por tanto, hay carencia de objeto.

Así las cosas, se hace inexcusable por su importancia pero además por guardar estrecha relación con el tema traer a colación la postura de la H. Corte Constitucional sobre el tema, quien ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

Además, ha resaltado que dicho objeto es ilusorio cuando en el desarrollo mismo de los acontecimientos llevados a conocimiento del juzgador, hacen que desaparezcan los motivos de perturbación o peligro para los derechos fundamentales materia de protección constitucional y que, por ende, ya no se

¹ La corte Constitucional desde sus inicio diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00196-00
Accionante	LEDA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ AMAYA
Accionado	Alcaldía Del Municipio De Becerril Cesar
Decisión	Se niega - Hecho superado.

requiera el apremio de la orden judicial, como es el caso que ocupa la atención, de acuerdo con lo resaltado de manera detallada en los párrafos precedentes.

En doctrina Constitucional este fenómeno se conoce como hecho superado y se describe de la siguiente manera:

"El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción²".

Pero bien, este no ha sido la única decisión sobre el tema, por lo que se trae otra que se considera pertinente que de segura sirven como sustento jurídico.

"Al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de las cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado. Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna³".

Frente a este panorama y siendo más que evidente que la puesta en peligro o transgresión por la cual se acudió ante un Juez constitucional ha desaparecido no existe orden que impartir, por tanto, será denegada la súplica por carencia de objeto o hecho superado al haberse ofrecido una respuesta de fondo.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto el amparo constitucional deprecado por LEDA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ AMAYA conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los

2. Sentencia T-149/2006 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
3. Sentencia T-488/2005 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Asunto Tutela de primera instancia
Radicado 200454089001-2022-00196-00
Accionante LEDA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ AMAYA
Accionado Alcaldía Del Municipio De Becerril Cesar
Decisión Se niega - Hecho superado.

lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022